

Artículo 8°—La contribución cafetalera se tasará al inscribir el contrato de exportación ante el Instituto del Café de Costa Rica y será cancelada por el beneficiador directamente ante el FONECAFE, dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha establecida en la factura del contrato de exportación. Los beneficios deberán presentar al Fondo, la copia de la factura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la transacción.”

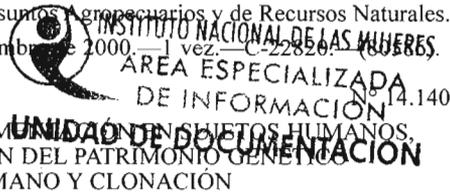
“**Transitorio.**—Para la cosecha 1999-2000, FONECAFE girará a los productores de café la totalidad de los recursos disponibles al 30 de noviembre del 2000, excluidos los recursos que se destinan a la administración del Fondo. La entrega de los recursos se realizará de acuerdo con el promedio de entregas de cada productor en las cosechas 1998-1999 y 1999-2000. Si las entregas se limitan a la última cosecha, el volumen que se hubiere entregado será la base para el cálculo.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Salas Salas, Guido Alb. Monge Fernández, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

San José, 8 de noviembre de 2000. 1 vez. C-22826-18086.



LEY SOBRE EXPERIMENTACIÓN CON SIEMBRAS HUMANAS. MODIFICACIÓN DEL PATRIMONIO GENÉTICO HUMANO Y CLONACIÓN

Asamblea Legislativa:

La investigación científica ha permitido al hombre ir adentrándose en los misterios de la naturaleza e ir conociéndose mejor a sí mismo. Los hallazgos obtenidos han contribuido a enriquecer en forma notable nuestro acervo cultural y a desarrollar tecnologías que han tenido un amplio impacto en nuestra calidad de vida, en la medicina y en el sector productivo. En forma cada vez más frecuente, los avances científicos nos enfrentan a circunstancias en las que nos vemos en la necesidad no sólo de definir nuevos conceptos, sino además de elaborar normativas o legislaciones que cautelen la recta aplicación de las tecnologías que deriven de dichos avances. Este último aspecto resulta particularmente nítido en el campo de la biología, disciplina que ha experimentado un gran auge desde que los investigadores adquirieron primero la capacidad de manipular embriones y células germinales, y más recientemente el material genético mismo. Campos como la fertilización in vitro, el genoma humano y la clonación han abierto horizontes que interpelan permanentemente a la conciencia de los investigadores y de la sociedad en general.

Es gracias a estos grandes avances científicos que he decidido presentar este proyecto de ley que tratará los temas del genoma humano, la clonación humana y las experimentaciones sobre seres humanos. Temas que pronto estarán sobre nosotros. Legislar para el futuro es una de nuestras más importantes tareas. Esta Ley es para el futuro, pero sobre todo para un futuro que respete al ser humano y limite la llamada “medicina del deseo”.

LA CLONACIÓN

Los progresos del conocimiento y los consiguientes avances de la técnica en el campo de la biología molecular, la genética y la fecundación artificial han hecho posibles, desde hace tiempo, la experimentación y la realización de clonaciones en el ámbito vegetal y animal.

Sin embargo, con gran temor hemos escuchado en los últimos días las noticias de un posible inicio de clonación humana. Con todo, conviene advertir que, en la hipótesis de que la clonación se quisiera extender a la especie humana, de esta réplica de la estructura corpórea no saldría necesariamente una perfecta copia de la persona, entendida tanto en su realidad ontológica como psicológica. Además, el desarrollo psicológico, la cultura y el ambiente conducen siempre a personalidades diversas; se trata de un hecho bien conocido también entre los gemelos, cuya semejanza no significa identidad. La imaginación popular y la aureola de omnipotencia que acompaña a la clonación han de ser, al menos, relativizadas.

A pesar de la imposibilidad de duplicar al espíritu, que es la fuente de la personalidad, la proyección de la clonación al hombre ha llevado a imaginar ya hipótesis inspiradas en el deseo de omnipotencia: réplica de individuos dotados de ingenio y belleza excepcionales; reproducción de la imagen de familiares difuntos; selección de individuos sanos e inmunes a enfermedades genéticas; posibilidad de selección del sexo; producción de embriones escogidos previamente y congelados para ser transferidos posteriormente a un útero como reserva de órganos, etc.

Aún considerando estas hipótesis como ciencia ficción, pronto podrían aparecer propuestas de clonación presentadas como “razonables” y “compasivas” -la procreación de un hijo en una familia en la que el padre sufre de aspermia o el reemplazo del hijo moribundo de una viuda-, las cuales, se diría, no tienen nada que ver con las fantasías de la ciencia ficción.

En esta perspectiva se adopta la lógica de la producción industrial: se deberá analizar y favorecer la búsqueda de mercados, perfeccionar la experimentación y producir siempre modelos nuevos de seres humanos.

Se produce una instrumentalización radical de la mujer, reducida a algunas de sus funciones puramente biológicas (prestadora de óvulos y de útero), a la vez que se abre la perspectiva de una investigación sobre la posibilidad de crear úteros artificiales, último paso para la producción “en laboratorio” del ser humano.

En el proceso de clonación se pervierten las relaciones fundamentales de la persona humana: la filiación, la consanguinidad, el parentesco y la paternidad o maternidad. Una mujer puede ser hermana gemela de su madre, carecer de padre biológico y ser hija de su abuelo. Ya con la FIVET se produjo una confusión en el parentesco, pero con la clonación se llega a la ruptura total de estos vínculos.

Como en toda actividad artificial se “emula” e “imita” lo que acontece en la naturaleza, pero a costa de olvidar que el hombre y la mujer no se reducen a sus componentes biológicos, sobre todo cuando éste se limita a las modalidades reproductivas que han caracterizado sólo a los organismos más simples y menos evolucionados desde el punto de vista biológico.

La clonación humana merece un juicio negativo también en relación con la dignidad de la persona clonada, que vendrá al mundo como “copia” (aunque sea sólo copia biológica) de otro ser. En efecto, esta práctica propicia un íntimo malestar en el clonado, cuya identidad psíquica corre serio peligro por la presencia real o incluso sólo virtual de su “otro”. Tampoco es imaginable que pueda valer un pacto de silencio, el cual sería imposible y también inmoral, dado que el clonado fue engendrado para que se asemejara a alguien que “valía la pena” clonar y, por tanto, recaerán sobre él atenciones y expectativas no menos nefastas, que constituirán un verdadero atentado contra su subjetividad personal.

En todo caso, dicha experimentación es inmoral por la arbitraria concepción del cuerpo humano (considerado definitivamente como una máquina compuesta de piezas), reducido a simple instrumento de investigación. El cuerpo humano es elemento integrante de la dignidad y de la identidad personal de cada uno, y no es lícito usar a la mujer para que proporcione óvulos con los cuales realizar experimentos de clonación.

Es inmoral porque también el ser clonado es un “hombre”, aunque sea en estado embrional.

En contra de la clonación humana se pueden aducir, además, todas las razones morales que han llevado a la condena de la fecundación in vitro en cuanto tal o al rechazo radical de la fecundación in vitro destinada sólo a la experimentación.

El proyecto de la “clonación humana” es una terrible consecuencia a la que lleva una ciencia sin valores y es signo del profundo malestar de nuestra civilización, que busca en la ciencia, en la técnica y en la “calidad de vida” sucedáneos al sentido de la vida.

La vana esperanza de un “superhombre”, comporta un resultado claro: la “muerte del hombre”. En efecto, no debe olvidarse que el hombre, negando su condición de criatura, más que exaltar su libertad, genera nuevas formas de esclavitud, nuevas discriminaciones, nuevos y profundos sufrimientos. Una vez más, el hombre debe elegir: tiene que decidir entre transformar la tecnología en un instrumento de liberación o convertirse en su esclavo introduciendo nuevas formas de violencia y sufrimiento.

Es preciso subrayar, una vez más, la diferencia que existe entre la concepción de la vida como don de amor y la visión del ser humano considerado como producto industrial.

Frenar el proyecto de la clonación humana es un compromiso moral que debe traducirse también en términos culturales, sociales y legislativos. En efecto, el progreso de la investigación científica es muy diferente de la aparición del despotismo cientifista, que hoy parece ocupar el lugar de las antiguas ideologías. En un régimen democrático y pluralista, la primera garantía con respecto a la libertad de cada uno se realiza en el respeto incondicional de la dignidad del hombre, en todas las fases de su vida y más allá de las dotes intelectuales o físicas de las que goza o de las que está privado. En la clonación humana no se da la condición que es necesaria para una verdadera convivencia: tratar al hombre siempre y en todos los casos como fin y como valor, y nunca como un medio o simple objeto.

En el ámbito de los derechos humanos, la posible clonación humana significaría una violación de los dos principios fundamentales en los que se basan todos los derechos del hombre: el principio de igualdad entre los seres humanos y el principio de no discriminación.

Contrariamente a cuanto pudiera parecer a primera vista, el principio de igualdad entre los seres humanos es vulnerado por esta posible forma de dominación del hombre sobre el hombre, al mismo tiempo que existe una discriminación en toda la perspectiva selectiva-eugenista inherente en la lógica de la clonación. La Resolución del Parlamento europeo de 12 de marzo de 1977 reafirma con energía el valor de la dignidad de la persona humana y la prohibición de la clonación humana, declarando expresamente que viola estos dos principios. El Parlamento europeo, ya desde 1983, así como todas las leyes que han sido promulgadas para legalizar la procreación artificial, incluso las más permisivas, siempre han prohibido la clonación.

Lo más urgente ahora es armonizar las exigencias de la investigación científica con los valores humanos imprescindibles. El científico no puede considerar el rechazo moral de la clonación humana como una ofensa; al contrario, esta prohibición devuelve la dignidad a la investigación, evitando su degeneración demiúrgica. La dignidad de la investigación científica consiste en ser uno de los recursos más ricos para el bien de la humanidad.

Por lo demás, la investigación sobre la clonación tiene un espacio abierto en el reino vegetal y animal, siempre que sea necesaria o verdaderamente útil para el hombre o los demás seres vivos, observando las reglas de la conservación del animal mismo y la obligación de respetar la biodiversidad específica. La investigación científica en beneficio del hombre representa una esperanza para la humanidad, encomendada al genio y al trabajo de los científicos, cuando tiende a buscar remedio a las enfermedades, aliviar el sufrimiento, resolver los problemas debidos a la insuficiencia de alimentos y a la mejor utilización de los recursos de la tierra.

EL GENOMA HUMANO

El Proyecto Internacional sobre el Genoma Humano es otro ámbito que ha dado origen a situaciones complejas, ya que de él pueden derivar acciones que atentan seriamente contra la intimidad de las personas. Originalmente enfocado hacia la comprensión del mensaje genético y a la curación de enfermedades hereditarias, el trabajo realizado ha posibilitado el surgimiento de finas técnicas de diagnóstico genético cuya utilización indebida podría tener un impacto en políticas de empleo y de seguros de salud, así como también en el estímulo de prácticas abortivas. A su vez, la llamada terapia genética promete ser un campo de gran innovación, ya que se ha comprobado que diversas enfermedades que incluyen el SIDA y el cáncer pueden ser tratadas exitosamente mediante la administración al paciente de genes obtenidos de individuos sanos, en lugar de los medicamentos tradicionales.

Sin pretender ser exhaustivos, deseamos extender nuestros comentarios acerca del proyecto de ley presentado, principalmente en lo que atañe al genoma humano. En 1990, varios países dieron origen al megaproyecto de investigación del Genoma Humano, con el objetivo inicial de leer la totalidad del mensaje genético y de localizar los genes en sus respectivos cromosomas. Se espera que la información obtenida contribuya al entendimiento de los mecanismos que regulan el funcionamiento o expresión de los genes y las causas de las enfermedades genéticas. Este proyecto, al que contribuyen varios países con un presupuesto total de unos US\$15,000 millones, ha ido generando información en forma explosiva. En diez años, se ha localizado una cantidad impresionante de genes, más allá de lo que se pretendía a esta fecha, habiéndose priorizado el estudio de los genes relacionados con enfermedades de alta incidencia en la población. Empresas de biotecnología han desarrollado tests de diagnóstico para varias de ellas, los que están disponibles en el mercado a un costo relativamente bajo. De este modo, un individuo perteneciente a una familia con antecedentes de una enfermedad que se expresa a una edad adulta o más bien avanzada, puede acceder voluntariamente a realizarse el test correspondiente para retardar su aparición o para aliviar sus síntomas cuando ella se comience a manifestar.

El desarrollo del Proyecto del Genoma Humano ha dado origen a conflictos que resultaban predecibles. Uno de ellos ha sido el acordar quién es el propietario de la información que se va generando. ¿Constituye ésta patrimonio de la humanidad o pertenece al laboratorio que la obtiene? ¿Es patentable la información genética del hombre? Si bien no se ha logrado acuerdo sobre este asunto, es claro que la lectura del mensaje genético del hombre, que se está realizando en forma conjunta en varios centros de investigación, representa información científica que debe ser compartida y puesta a conocer a la comunidad internacional. Lo mismo ocurre con los resultados de investigación sobre genética de individuos o poblaciones cuando no se identifican personalmente a los sujetos. Ello no obsta, sin embargo, a que se patenten aplicaciones tales como los tests de diagnóstico. Distinto es el caso de la información genética de un individuo en particular, cuyo conocimiento por parte de terceros puede dar origen a abusos. Una industria química norteamericana fue acusada públicamente a comienzos de la década de los ochentas de haber exigido un test genético como parte de su política de contratación de personal. Si bien este tipo de discriminación resulta inaceptable, podría darse la alternativa válida de que la empresa ofrezca a los postulantes la posibilidad de acceder voluntariamente a dichos exámenes. En este caso, el conocimiento reservado de los resultados por parte del postulante le permitiría conocer de antemano la susceptibilidad a una determinada enfermedad relacionada con el tipo de actividad en cuestión y tomar luego una decisión autónoma en cuanto a aceptar o no el empleo.

A las compañías de seguros de salud también les podría resultar conveniente conocer las predisposiciones genéticas de sus clientes a distintas enfermedades. Dado que este tipo de seguros opera sobre la base de compartir riesgos, el conocimiento previo de la susceptibilidad a las enfermedades podrían llevar a una desnaturalización del sistema. Las compañías de seguros están preocupadas porque la decisión de exigir tests genéticos no depende exclusivamente de ellas. En efecto, es posible que los individuos que sospechen padecer una deficiencia genética hereditaria se hagan privadamente estos tests para luego, de acuerdo al resultado, decidir si contratan el seguro. Por otra parte, el empleo de los tests de diagnóstico influiría en la competencia entre compañías. Aquellas que los apliquen podrán ofrecer costos más bajos a individuos sin predisposiciones, mientras que la elevación de los mismos a personas que sí la manifiestan llevará a estos últimos a buscar otras compañías que no exijan los tests.

Con todos estos antecedentes y con miras a un futuro inmediato que nos traerá nuevos desafíos en el campo de la biología, es que pedimos a ustedes su voto para que este proyecto se convierta en ley de la República:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY SOBRE EXPERIMENTACIÓN EN SUJETOS HUMANOS, MODIFICACIÓN DEL PATRIMONIO GENÉTICO HUMANO Y CLONACIÓN

Artículo 1°—La vida humana empieza desde el momento de la concepción.

Artículo 2°—El Estado protegerá la vida, dignidad e identidad de todos los seres humanos y garantizará a todos, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y todos los demás derechos y libertades fundamentales con respecto a la aplicación de la biología y de la medicina.

Artículo 3°—El interés y bienestar del individuo prevalecerá sobre el interés científico.

Artículo 4°—Cualquier intervención e investigación en el área de salud, comprenderán el desarrollo de acciones que contribuyan:

- al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;
- al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
- a la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud, y
- a la producción de insumos para la salud.

Artículo 5°—Toda investigación en salud deberá sujetarse, sin excepción, a las normas y principios establecidos en el Código de Nuremberg de 1947, la Declaración de Helsinki de 1964 con su revisión Helsinki II de 1975, Propuesta de Normas Internacionales para Investigación Biomédica en Sujetos Humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y Organización Mundial de la Salud (CIOMS/OMS) de 1982, la Declaración de Valencia sobre Ética de 1990 y el Proyecto del Genoma Humano de 1990, las Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica en Seres Humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y Organización Mundial de la Salud (CIOMS/OMS) de 1993, la Guía para la Buena Práctica Clínica de la Conferencia Internacional de Armonización de 1996 y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos UNESCO de 1998.

Artículo 6°—Cualquier intervención en el área de salud sólo podrá ser llevada a cabo luego que el paciente ha dado su consentimiento libre e informado para dicha intervención.

Se le deberá haber dado de antemano al paciente la información apropiada sobre el propósito y naturaleza de la intervención, así como sus consecuencias y riesgos.

El paciente podrá con toda libertad retirar su consentimiento en cualquier momento y podrá abandonar su participación como sujeto de investigación.

Artículo 7°—

- Cualquier intervención sobre una persona que no tiene la capacidad de dar su consentimiento, sólo podrá ser realizada para su beneficio directo, siempre y cuando la intervención tenga posibilidades razonables de éxito, y se haya preparado adecuadamente, según las normas internacionales de investigación en sujetos humanos.
- Cuando conforme a la legislación vigente, un menor no tiene la capacidad de dar su consentimiento a una intervención, dicha intervención sólo podrá ser realizada con la autorización de aquella persona legalmente facultada para representarlo. La opinión del menor deberá ser tomada en cuenta como un factor determinante en proporción a su edad y nivel de madurez.
- Cuando conforme a la legislación vigente, una persona mayor de edad no tiene la capacidad de dar su consentimiento a una intervención por razón de su discapacidad mental, de una enfermedad o razones similares, dicha intervención sólo podrá ser realizada con la autorización de aquella persona legalmente facultada para representarlo.

El individuo en cuestión, deberá tomar parte, en lo posible, en el procedimiento de autorización.

- A las personas legalmente facultadas, mencionadas en los incisos a) y b), se les deberá dar, bajo las mismas condiciones, la información mencionada en el artículo 6.
- La autorización mencionada en los incisos b) y c) podrá ser retirada en cualquier momento por el bienestar de la persona en cuestión.

Artículo 8°—Conforme a las condiciones de protección prescritas por la ley, incluyendo la supervisión, control y los procedimientos de apelación, una persona con un trastorno mental grave, podrá ser intervenido sin su consentimiento, cuando dicha intervención tenga como fin el tratamiento de su trastorno mental, siempre y cuando dicho tratamiento sea necesario para evitar un grave daño a su salud.

Artículo 9°—Cuando a raíz de una emergencia no se pueda obtener el consentimiento apropiado, podrá realizarse de forma inmediata cualquier intervención médica necesaria para beneficiar la salud del individuo en cuestión.

Artículo 10.—Todos tienen derecho al respeto de su vida privada en relación con la información sobre su salud.

Todos tienen derecho a saber y conocer la información que existe sobre su estado de salud, predisposición o riesgo a alguna enfermedad. Sin embargo, se respetará el deseo de aquellos que no quieren ser informados al respecto.

En casos excepcionales, se podrán establecer por vía legal restricciones al derecho antes mencionado, cuando dichas restricciones vayan en beneficio del paciente.

Artículo 11.—Cualquier discriminación contra el ser humano por razones de su herencia genética está prohibida.

Artículo 12.—Los exámenes destinados a predecir enfermedades genéticas o que sirvan ya sea para identificar a una persona como portadora de un gen responsable de una enfermedad o para detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad podrán ser realizados sólo con propósitos de salud o con propósitos de investigación científica ligados a fines de salud, y siempre sujetos a una consejería en genética.

Artículo 13.—Cualquier intervención que busque modificar el genoma humano sólo podrá ser realizado por motivos preventivos, de diagnóstico o terapéuticos y sólo si no introducen ninguna modificación que se transmita a los descendientes.

Artículo 14.—No podrá utilizarse técnica alguna con el propósito de escoger el género o sexo del futuro ser.

Artículo 15.—La investigación científica en el campo de la biología y de la medicina deberá ser llevada a cabo libremente, sujeta a las normas de esta Ley y de cualquier otro instrumento legal aplicable para asegurar la protección del ser humano.

Artículo 16.—La investigación en el ser humano sólo podrá realizarse cuando se haya cumplido con todos los requisitos siguientes:

- que no haya otra alternativa que dé la misma efectividad que la investigación en seres humanos;
- el riesgo en que se puede incurrir por la persona no es desproporcionado al beneficio potencial de la investigación;
- el proyecto de investigación ha sido aprobado por un cuerpo competente luego de un examen por un grupo independiente de aquel que realizará la intervención sobre sus méritos científicos, incluyendo un análisis sobre la importancia de los fines de la investigación y un dictamen realizado por un grupo interdisciplinario sobre la aceptación ética y moral de la investigación.
- las personas que se prestarán para la investigación han sido informadas de sus derechos y salvaguardas legales para su propia protección;
- se ha dado el consentimiento necesario, conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. Dicho consentimiento deberá ser expreso, específico y escrito y podrá ser retirado libremente en cualquier momento.

Artículo 17.—

- La investigación en personas sin la capacidad para dar su consentimiento conforme a lo estipulado en el artículo 6 podrán realizarse sólo si se cumple con las siguientes condiciones:
 - Se ha cumplido con las condiciones estipuladas en el artículo 16, incisos a), b), c) y d).
 - Los resultados de la investigación tienen el potencial de producir beneficios reales y directos sobre su salud.
 - Una investigación similar no se puede realizar con la misma efectividad sobre personas que sí tienen la capacidad de dar su consentimiento.
 - La autorización especificada en el artículo 6 ha sido dada de forma expresa y escrita, y
 - La persona en cuestión no se opone a la investigación.
- De forma excepcional y en apego a las normas vigentes, una investigación que no tenga el potencial de producir beneficios directos sobre la salud de la persona en cuestión, podrá ser autorizada siempre que se haya cumplido con los requisitos del primer párrafo de este artículo, incisos a), c) y e), y con los siguientes requisitos adicionales:
 - La investigación tiene la posibilidad de contribuir, mediante el avance del entendimiento científico de la condición, enfermedad o desorden de un ser humano, para alcanzar el propósito final de obtener resultados capaces de beneficiar a la persona en cuestión o a otras personas de la misma edad o con la misma enfermedad, desorden o condición.
 - La investigación conlleva un riesgo mínimo sobre el individuo.

Artículo 18.—Se permitirá la intervención terapéutica sobre embriones y fetos humanos, siempre y cuando sea para beneficiar la salud del embrión. Para los fines de la presente Ley, los términos “embrión humano” y “feto humano” significan una etapa de la vida humana que comprende desde el momento de la concepción hasta la octava semana de vida.

Artículo 19.—Se prohíbe la creación de embriones humanos con propósitos de investigación, de trasplante de órganos o cualquier otro fin que viole la integridad del ser humano concebido.

Artículo 20.—Se prohíbe cualquier intervención que busque la clonación, es decir, la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

Se entiende como “ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano” aquél que comparte con otro el mismo patrón genético nuclear.

Artículo 21.—Se prohíbe el uso de cualquier equipo, instrumental y tecnología para la modificación del genoma humano que no tenga fines terapéuticos, o que introduzca modificaciones en la línea germinal (que se expresen en los descendientes).

Artículo 22.—Todas las personas tienen el derecho de alegar ante las autoridades competentes la objeción de conciencia cuando se les imponga una obligación concreta, real y actual, sobre todo en el ejercicio de su actividad profesional, que lesionen gravemente su libertad de conciencia, sin que eso implique eximirles automáticamente de dicha obligación. La autoridad correspondiente decidirá en cada caso lo que corresponde, en resolución fundamentada.

Artículo 23.—En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán una comisión de investigación y una comisión de bioética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social emitirán las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.

Artículo 24.—El Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la colaboración de la Caja Costarricense de Seguro Social y las instituciones de educación superior, realizarán y mantendrán un inventario de la investigación en el área de salud del país.

Artículo 25.—Se impondrá prisión de tres a diez años a quienes realicen una intervención sin el consentimiento estipulado en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Artículo 26.—Se impondrá prisión de tres a diez años a quienes hayan intervenido sobre una persona con trastorno mental grave, con propósitos contrarios a los estipulados en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 27.—Se impondrá prisión de tres meses a un año a quienes discriminen contra una persona por los motivos expuestos en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 28.—Se impondrá prisión de cinco a quince años a quien realice cualquier investigación destinada a modificar el genoma humano contrario a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 29.—Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien utilice las técnicas de procreación asistida para escoger el género o sexo de un futuro ser, por razones contrarias a las estipuladas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 30.—Se impondrá prisión de tres a diez años a quien realice investigaciones sobre seres humanos en violación de cualquiera de las normas establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley.

Artículo 31.—Se impondrá prisión de cinco a veinte años a quien cree embriones humanos violando lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 32.—Se impondrá prisión de cinco a veinte años a quien viole las normas sobre clonación humana contenidas en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 33.—Los conceptos contenidos en esta Ley deben interpretarse de conformidad con los instrumentos de derechos humanos y siempre en beneficio de la persona humana y de su dignidad.

Artículo 34.—Esta Ley es de orden público y deroga cualquier disposición de rango legal o inferior que se le oponga.

Artículo 35.—La presente Ley deroga los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley General de Salud de 30 octubre 1973, el Decreto N° 5463-SPPS, de 19 de diciembre de 1975, Reglamento para las investigaciones y experimentaciones en seres humanos, el Decreto N° 244396-S, de 7 de julio de 1995 Reforma del reglamento y el Decreto Ejecutivo N° 27349-S, de 13 de octubre de 1998 Reglamento para la investigación en que participan seres humanos.

Artículo 36.—Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 7 de noviembre de 2000.—1 vez.—C-91220.—(80587).

N° 14.141

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 5874, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

El impuesto de salida que aquí se estipula tiene como hecho generador el cruce de fronteras, en este caso y para efectos de esta reforma, que implique la utilización del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

De la misma manera que en el supuesto de la Ley N° 5874, de 23 de diciembre de 1975, para el caso concreto del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el impuesto que dispone esta Ley, que hoy se reforma, es concebido en virtud de las implicaciones que tiene el hecho mismo de la salida de toda persona del país, estimando además el movimiento de las autoridades migratorias, así como el de las municipalidades, que en el caso, se benefician como entidades corporativas del cantón en el cual se ubica el aeropuerto internacional.